

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 1225/2021  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS ANTONIO CASTRO OSORIO.  
**ACCIONADAS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00265-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de providencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 1040 del 20 de agosto de 2021 este despacho resolvió sobre la fijación del litigio, las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

No obstante, mediante escrito allegado el pasado 5 de septiembre, la parte demandada solicita la corrección del auto antes citado respecto a que se tenga como contestada la demanda para lo cual indica que el escrito se remitió al buzón electrónico del despacho el 5 de abril último, empero, en la providencia se dio por no contestada la demanda.

**3. CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 286 del C.G.P.: *“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* /Se subraya por el Despacho/

Revisado por el despacho el buzón de correo electrónico dispuesto por el despacho como canal de recepción de documentos enviados por los usuarios de la administración de justicia, encuentra esta funcionaria judicial que por un lapsus de la Secretaría de este juzgado y dado el cúmulo de correos recibidos; el memorial de contestación de la demanda no fue descargado al expediente y por lo mismo, no fue tenido en cuenta al momento de entrar a resolver el litigio y sobre las pruebas pedidas de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 182 A del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto por la norma en cita y de acuerdo a lo acá manifestado, observa el despacho que la solicitud del FOMAG va dirigida para que se corrija el auto y se tenga por contestada la demanda, situación que no está permitida en la norma en la medida que la corrección de providencias tiene como objeto subsanar puntos oscuros o ambiguos de la decisión, así como errores de carácter aritmético; mas no para reconsiderar la decisión adoptada o modificar su sentido, pues tales situaciones deben ser ventiladas por otros medios de defensa prevista por la ley.

Frente al tema se ha dicho por la Corte Constitucional

*“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”<sup>[6]</sup>.*

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>[7]</sup>”<sup>1</sup>*

(resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, le está vedado al juez por vía de corrección de las providencias, modificar aspectos de fondo tanto de hecho como de derecho de la decisión. En consecuencia, considera este despacho que en el presente asunto no procede la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la que se negará la solicitud formulada por la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Auto 191/2018

Ahora bien, frente a dicha irregularidad se advierte también por esta funcionaria que la situación puesta en conocimiento por la apoderada del Fomag se enmarca en la causal de nulidad procesal prevista en el artículo 133 del C.G.P numeral 5º en la medida que, al tenerse por no contestada la demanda, se estaría pretermitiendo la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en su favor, situación que iría en detrimento de su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, como medida de saneamiento se decretará la nulidad del auto del 20 de agosto de 2021 y en lugar se dispone continuar con el trámite regular del proceso atendiendo a la contestación de la demanda allegada el 5 de abril de 2021 por la Nación – Ministerio de Educación- Fomag y a las excepciones propuestas.

Por último, resuelto lo anterior el despacho de manera simultánea resolverá lo pertinente frente al derecho de postulación formulado en el escrito allegado por la entidad accionada.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de corrección de la providencia No. 1040 emitida el 20 de agosto de 2021 por lo expuesto en esta providencia.

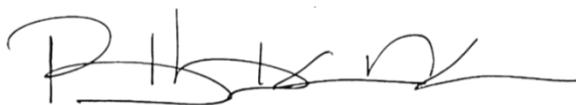
**SEGUNDO: DECRETÁSE** la nulidad del auto No. 1040 del 20 de agosto de 2021.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag mediante escrito allegado al proceso el 5 de abril de 2021.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** portadora de la T.P. 252.440 del C.S.J.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINÚESE** por Secretaría, con el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°144**, el día 22/09/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**